

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00504-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, en contra del auto de 20 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho admitió la demanda de imposición de servidumbre contra CODENSA S.A ESP ahora ENEL COLOMBIA S.A. ESP, inmediatamente téngase por negado el recurso de reposición por cuanto los argumentos presentados tienen naturaleza de excepciones previas, por lo cual y de acuerdo al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso se tramitaran por las reglas del recurso que resulta procedente.

Fundamentos de las excepciones previas

Falta de jurisdicción y competencia:

Manifiesta la pasiva que existe una falta de jurisdicción y competencia, al ser una empresa de servicios públicos se rigen por la ley 142 de 1994 particularmente en su artículo 33 donde se refiere:

Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

Alega que no se cumplió la obligación de presentar todos los anexos obligatorios de conformidad con las leyes procesales generales y especiales, esto es, no solamente el certificado de libertad y tradición del predio y el dictamen sobre la constitución variación o extinción de la servidumbre previstos en el artículo 376 del Código General del Proceso, sino también los anexos establecidos en los artículos 27 de la Ley 56 de 1981 y/o 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Esto en conjunto a una falta de legitimación por activa, pues alega que solo las entidades de servicios públicos podrán iniciar

los procesos de servidumbre, siendo los actores personas naturales no cuentan con dicha legitimación.

Traslado del recurso

La parte demandante manifiesta que el recurso es improcedente, toda vez, que la parte demandada pretende por vía de reposición, que se revoque el auto admisorio de la demanda, en razón a argumentos que son propios de excepciones previas

Consideraciones

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

En lo atinente a la falta de jurisdicción y competencia, como puede constatarse en los Estatutos Sociales de Enel S.A ESP en su artículo segundo: *“La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”* Luego aquello significa que la acción no se está ejercitando contra una entidad pública (la participación estatal es de menos del 50%) sino contra una entidad de carácter privado regida entonces por las normas consagradas en el estatuto civil y procesal civil.

Finalmente, de acuerdo al mismo artículo citado por la parte pasiva, los que presten servicios públicos son quienes podrán promover la constitución de servidumbres. De esta manera alegando la falta de legitimación por activa que eventualmente deriva en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, todo esto dados los requisitos formulados a las entidades para iniciar la constitución de servidumbres, sin embargo, como se puede apreciar al ser una persona natural y al estar en una jurisdicción diferente, la cual es competente dichos requisitos no aplicarían, razón suficiente para que se declare no probada las excepciones propuestas.

En consecuencia, de lo anterior, se condenará al demandado en costas.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas denominadas “Falta de jurisdicción y competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, dado lo anterior se mantendrá incólume el auto proferido 20 de octubre de 2021, y se condenará en costas al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Mantener incólume el auto proferido 20 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de servidumbre promovida por MARÍA LILIA GACHARNA DE BONILLA Y CLARA CAVIATIVA DE GACHARNA contra CODENSA S.A ahora ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00504-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Se reconoce la sustitución de poder realizada en favor del abogado OLEGARIO HERNANDEZ DIAZ para actuar como procurador judicial de la parte demandante MARÍA LILIA GACHARNA DE BONILLA y CLARA CAVIATIVA DE GACHARNA en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.
3. Obre en autos, el avalúo aportado por la parte demandante, en cumplimiento a lo autorizado en el numeral 5° del auto de 21 de octubre de 2021.
4. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la inscripción de la demanda, so pena de declarar desistido el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese el término.
5. Por secretaria, ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00504-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por la parte demandante mediante la cual se pretende acreditar la notificación de CODENSA S.A, toda vez que este despacho no puede determinar de qué manera fue notificado

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dirección: Carrera 9 No. 11-45, Torre Central Piso 2, BOGOTÁ
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULOS.
291-292C.G.P.
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 ARTICULO 8°.

2. Téngase presente a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP identificada con el Nit. 860.063.875-8, en su papel de sucesora de la anterior CODENSA S.A. ESP, como la parte demandada en el presente litigio, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.
3. Reconózcase personería a la abogada LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.
4. Téngase notificado a la parte demandada por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General de Proceso y por secretaria contabilícese el término que tienen para ejercer su derecho de defensa

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veintisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00006-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a AGROCIMA SAS, CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA, MARIA CRISTINA AMAYA DE CORTES Y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose mandamiento de pago el 3 de marzo de 2022.

MARIA CRISTINA AMAYA DE CORTES se notificó, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° dl Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Posteriormente, el 24 de junio de 2022, FABIO ANDRES CORTES AMAYA fue notificado por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, quien, dentro del término otorgado, no contestó la demanda.

Con respecto a lo solicitado por la parte actora, se refiere que a la fecha no cuenta con registro de las notificaciones del mandamiento de pago a AGROCIMA SAS y CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA, por tanto

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago a AGROCIMA SAS y CRISTIAN CAMILO CORTES AMAYA en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF